



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios

ADMINISTRADO : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Playa Bonanza Dos

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Escrito N° 442657, de fecha 12 de mayo de 2022, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Playa Bonanza Dos (S.M.R.L. Playa Bonanza Dos) solicita a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREMEH de Madre de Dios) se realice una fiscalización dentro del área del derecho minero "TOLVA DE ORO 2004", código 07-00350-04, a fin de que se verifique las operaciones desarrolladas por Joel Huaranca Ccorimanya y sea excluido del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
 2. Por Informe de Verificación N° 124-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH-AF, del Área de Fiscalización de la DREMEH de Madre de Dios, se señala que, el día 18 de mayo de 2022 se realizó la diligencia de verificación de actividad minera del minero informal Joel Huaranca Ccorimanya, en el derecho minero "TOLVA DE ORO 2004", ubicado en el sector de Boca Unión, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios, observándose lo siguiente: i) En el Punto 1 (coordenadas UTM del Sistema WGS 84: N-8598576 y E-420766) se encontró una (01) labor minera en un radio de 12x12 metros aproximadamente y en su interior una (01) balsa equipada con motor y todos los accesorios para minería conectados hacia 01 tolva. Dicha labor fue encontrada sin ningún tipo de señalización e implementación de acuerdo a la norma de Seguridad y Salud Ocupacional en minería (SSO); asimismo, al personal se le encontró sin equipos de protección personal (EPPS) realizando el proceso de clarificado a la intemperie. En la misma actividad, se encontró a Rosa Ccorimanya Quicaña, identificada con DNI N° 04806613, quien señaló que estaba trabajando en el lugar hace un mes (01) y que Joel Huaranca Ccorimanya era su hijo. La citada coordenada se encuentra ubicada dentro de la concesión minera extinguida "TOLVA DE ORO 2004", superpuesta a la concesión minera "TOLVA DE ORO 2002", código 07-00147-02; ii) En el Punto 2 (coordenadas UTM del Sistema WGS 84: N-8598470 y E-420751) se encontró una (01) balsa equipada con
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

motor y todos los accesorios para minería pero sin conexión a la tolva, en un área de 7x15 m aproximadamente, en condiciones no adecuadas, sin ningún tipo de señalización e implementación de acuerdo a la norma de SSO. Dicha balsa está a cargo de Rosa Ccorimanya Quicaña, quien refiere que ingresó hace un (01) mes para trabajar, precisando que en el lugar encontró trabajando a otras personas. Dicha coordenada se encuentra ubicada dentro de la concesión minera extinguida "TOLVA DE ORO 2004", la cual está superpuesta a la concesión minera "TOLVA DE ORO 2002"; y iii) En los Puntos 3 y 4 (verificación en campo de coordenadas declaradas en el REINFO por Joel Huaranca Ccorimanya, en las coordenadas UTM E-420842, N-8597810 y E-420836, N-8597836, respectivamente) se encontró 01 pozo con agua con montículos de cascajo en el borde. Asimismo, no se encontró ningún tipo de actividad o instalación que le pertenezca al administrado. Dichas coordenadas se encuentran ubicadas dentro de la concesión minera extinguida "TOLVA DE ORO 2004", la cual está superpuesta a la concesión minera "TOLVA DE ORO 2002". Cabe mencionar que, según la plataforma REINFO, se encontraron nueve (09) mineros en vías de formalización, en estado suspendidos y vigentes, ubicados en el derecho minero "TOLVA DE ORO 2004".

3. Asimismo, en el informe antes citado, se concluye, entre otros, que se encontró a Joel Huaranca Ccorimanya realizando actividad minera de forma inadecuada, a 720 metros aproximadamente de las coordenadas declaradas en el REINFO, ubicado dentro de la concesión minera "TOLVA DE ORO 2004".

4. Mediante Informe N° 114-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 04 de agosto de 2022, del Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la DREMEH de Madre de Dios, se advierte que, en mérito al Acta de verificación N° 108-2022-GOREMAD-DREMEH/DM-AF, de fecha 18 de mayo de 2022, desarrollado por el Informe Técnico de Verificación N° 124-2021-GOREMAD/GRDE/DREMEH-AF, se constataron 06 puntos en el derecho minero "TOLVA DE ORO 2004" ubicado en el sector denominado Boca Unión, del distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Se verificó en el Punto 1, una labor minera en un radio de 12 x12 , en cuyo interior se encontró una balsa equipada con motor y todos los accesorios para minería. Dicha labor fue encontrada sin ningún tipo de señalización e implementación de acuerdo a la norma de Seguridad y Salud Ocupacional en minería (SSO). Asimismo, al personal se le encontró sin equipos de protección personal (EPPS), realizando el proceso de clarificado a la intemperie y ubicando a Rosa Ccorimanya Quicaña, identificada con DNI N° 04806613, quien señaló que estaba trabajando en el lugar hace un mes (01) y que Joel Huaranca Ccorimanya era su hijo. Respecto del punto 2, se verificó una balsa equipada con motor y todos sus accesorios para minería en un área de 7x15 aproximadamente. Dicha balsa estaba a cargo de Rosa Ccorimanya Quicaña. Realizada la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto de la persona de Rosa Ccorimanya Quicaña, se tiene que no se encuentra registrada en el citado registro.

5. El citado informe también señala que, se verificó el punto 03 (E-420842, N-8597810) y el punto 04 (E-420836, N-8597836), declaradas por Joel Huaranca Ccorimanya en el REINFO, constatándose que en dichas áreas no existe ningún tipo de actividad minera. En tal sentido, se evidencia que Joel Huaranca Ccorimanya, no estaría desarrollando actividad minera en los puntos



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

mencionados. Por tanto, de los actuados que son el acta de constatación y el Informe técnico de constatación, se corrobora que se ejecutó la verificación y/o fiscalización en los puntos señalados en el Informe técnico. Por ello, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se recomienda remitir el expediente a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, al haberse advertido que se está desarrollando actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO y porque se está utilizando indebidamente la inscripción a fin de que un tercero no inscrito salga beneficiado. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se deberá remitir el expediente a la Dirección General de Formalización Minera a fin de que proceda según sus atribuciones, al haberse verificado la causal prevista en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM "desarrollo de actividad Minera fuera del derecho minero

6. Mediante Informe Legal N° 043-2023-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 29 de agosto de 2023, de la Jefa del Área de Asesoría Jurídica de la DREMEH de Madre de Dios, se advierte que, en cuanto a la descripción que se realiza el día 18 de mayo de 2022, fecha en que se realizó la verificación en el derecho denominado "TOLVA DE ORO 2004", se encontraron señales de haberse realizado actividad minera dentro del derecho minero declarado en el REINFO por el administrado Joel Huaranca Ccorimanya, según la declaración recibida al momento de la verificación por parte de Rosa Ccorimanya Quicaña, quien señaló ser la madre del administrado a quien se le pretende excluir. Siendo así, no se evidencia causal de exclusión que pueda atribuirse al administrado Joel Huaranca Ccorimanya.

7. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que, si bien el administrado no estaría cumpliendo con las obligaciones y/o responsabilidades de seguridad y salud, a la fecha, dicho incumplimiento ya no es considerado una causal de extinción, por haber sido derogada. Además, nuestro país en materia jurídica ha optado por la teoría de los hechos cumplidos (artículo 103 de la Constitución), lo que implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones aún no extinguidas, nacidas con anterioridad".

8. De igual manera en el informe se precisa que, revisado los actuados (acta de constatación y el informe técnico de verificación) se corrobora que se ejecutó la verificación y/o fiscalización con los puntos señalados en el informe técnico. Por ello, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, se recomienda no continuar con el procedimiento de exclusión al administrado Joel Huaranca Ccorimanya, inscrito en el REINFO con el derecho minero "TOLVA DE ORO 2004". Por tanto, invocando los Principios de Imparcialidad, Razonabilidad e Impulso de Oficio, y conforme a lo señalado en el análisis, se debe declarar improcedente la solicitud de exclusión del minero en vías de formalización Joel Huaranca Ccorimanya, al no encontrar ninguna causal de exclusión.

9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de octubre de 2023, del Director Regional de



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, sustentada en el Informe N° 043-2023-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de la Jefa del Área de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, se resuelve declarar infundada la exclusión del REINFO de Joel Huaranca Ccorimanya, inscrito en el derecho minero "TOLVA DE ORO 2004", código 07-00350-04, por no encontrar evidencias de que se encuentre inmerso en las causales de exclusión de REINFO previstos en la ley.

10. Mediante Escrito N° 444797, de fecha 07 de noviembre de 2023, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Playa Bonanza Dos interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 204-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe Legal N° 074-2023-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, la DREMEH Madre de Dios concede y eleva a esta instancia el recurso de revisión señalado en el considerando anterior. Por Oficio N° 1192-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de diciembre de 2023, se remite los actuados al Consejo de Minería.

12. Mediante Escrito N° 3753817, de fecha 28 de mayo de 2024, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Playa Bonanza dos, presenta alegatos que fundamentan su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara infundada la exclusión del REINFO de Joel Huaranca Ccorimanya, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. El numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, el desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera.
17. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula el procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización señalando:
- 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.
- 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la autoridad traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores.
- 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al numeral 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.
- 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.
- 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM;
- 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.
- 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM



14.8 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. (numeral incorporado por el artículo 2 del decreto Supremo N° 010-2022-EM).



18. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades. b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento. c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente. d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.



19. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.”

20. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

-  21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
 22. De la revisión de los actuados se tiene que mediante Informe N° 114-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 04 de agosto de 2022, del Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la DREMEH de Madre de Dios (fs. 36 - 38 vuelta), se informa que Joel Huaranca Ccorimanya no estaría desarrollando actividad minera en las coordenadas declaradas en el REINFO, verificándose en el punto 03 (E-420842, N-8597810) y el punto 04 (E-420836, N-8597836), declaradas por Joel Huaranca Ccorimanya en el REINFO, que en dichas áreas no existe ningún tipo de actividad minera. Por tanto, de los actuados, del acta de constatación y del informe técnico de constatación, se corrobora que se ejecutó la verificación y/o fiscalización con los puntos señalados en el Informe técnico. Por ello, cumpliendo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se recomienda remitir el expediente a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas al haberse advertido que se está desarrollando actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO y porque se está utilizando indebidamente la inscripción a fin de que un tercero no inscrito salga beneficiado.

-  23. Mediante Informe Legal N° 043-2023-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 29 de agosto de 2023, de la Jefa del Área de Asesoría Jurídica de la DREMEH Madre de Dios (fs. 41-43), se advierte que, en cuanto a la descripción que realiza el ingeniero verificador del área de fiscalización, se encontraron señales de haber realizado actividad minera dentro del área derecho minero "TOLVA DE ORO 2004" por parte del administrado Joel Huaranca Ccorimanya, inscrito en el REINFO en el derecho minero antes citado que también se desprende de la declaración recibida por parte de Rosa Ccorimanya Quicaña (madre del administrado) al momento de la verificación. Por tanto, no se evidencia causal de exclusión que pueda atribuirse al administrado Joel Huaranca Ccorimanya. Asimismo, si bien el administrado no estaría cumpliendo con las obligaciones y/o responsabilidades de seguridad y salud, a la fecha de dicho incumplimiento, estas ya no serán considerados como causal de extinción, por haber sido derogada.

-  24. De lo expuesto en los puntos 21 y 22 de la presente resolución, se evidencia contradicción en los informes del Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la DREMEH de Madre de Dios, los cuales deben ser motivo de un pronunciamiento previo, por parte del área de asesoría jurídica, a fin de determinar si Joel Huaranca Ccorimanya, se encuentra o no, en la causal prevista en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

25. Este pronunciamiento debe estar debidamente motivado, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados que establezcan técnica y legalmente, si el administrado se encuentra o no en causal de rechazo, teniéndose en cuenta las coordenadas UTM declaradas por Joel Huaranca Ccorimanya al inscribirse en el REINFO.



RESOLUCIÓN N°429-2024-MINEM/CM

26. En el presente caso, al existir informes contradictorios que sustentaron la resolución materia de la revisión, determina que se deba declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y se emita nuevo pronunciamiento.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de octubre de 2023, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, reponiéndose la causa al estado que se emita un nuevo pronunciamiento, por el Área de Asesoría Jurídica del Madre de Dios, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, el Acta de Verificación N° 108-2002-GOREMAD-DREMH/DM-AF y las coordenadas inscritas en el REINFO por Joel Huaranca Ccorimanya.

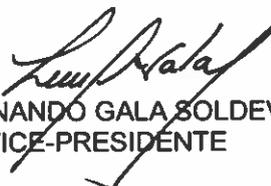
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de octubre de 2023, del Director Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos de Madre de Dios, reponiéndose la causa al estado que se emita un nuevo pronunciamiento por el Área de Asesoría Jurídica de Madre de Dios, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, el Acta de Verificación N° 108-2002-GOREMAD-DREMH/DM-AF y las coordenadas inscritas en el REINFO por Joel Huaranca Ccorimanya.

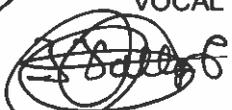
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

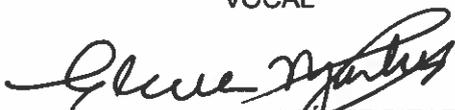

ABOG. MARLÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)